



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 037 - 2010-OSCE/PRE

Jesús María, 05 FEB 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A., recibida el 18 de noviembre de 2009. (Expediente N° 386-2009);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 225-2009 del 30 de noviembre de 2009 suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 017-2009-OSCE/PRE y Resolución N° 282-2009-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2009, la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A. y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, suscribieron el Contrato N° 026-2009-RENIEC/BIENES derivado de la Licitación Pública N° 006-2009-RENIEC para la Adquisición de Insumos de Seguridad para el DNI-ítem 1;

Que, mediante carta s/n de fecha 27 de octubre de 2009, recibida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC el 30 de octubre de 2009, la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por RENIEC mediante la Carta N° 443-2009/GAD/RENIEC del 05 de noviembre de 2009;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A., al amparo del numeral 1) del artículo 222° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con RENIEC, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable;

Que, con fecha 01 de febrero entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera



extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10^a del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la empresa Thomas Greg & Sons de Perú S.A. y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), al abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto. El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto. Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo